

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 23 de abril de 2024

**Rad. No. 2019-00817 -00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado del opositor contra el proveído del 29 de agosto de 2023, por medio del cual este despacho decidió rechazar la oposición a la diligencia de secuestro del bien inmueble del extremo demandado.

### I. OBJETO DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado recurrente que es obligación en situaciones procesales de oposición, que el comitente proceda a adelantar el respectivo trámite, indistintamente que conceptúe que el comisionado tenía o no la razón al dar trámite de la oposición. Que se presentó oposición cimentada en prueba contundente, pues de los documentos aportados se infiere la existencia de hechos constitutivos de posesión, con anterioridad de la fecha en que se inició el proceso del epígrafe.

Subraya que se presenta una arbitrariedad del despacho al negar dar trámite a la actuación de la oposición, pues con la decisión que emite el juzgado, se está omitiendo el decreto y la práctica de pruebas, que tiene el opositor derecho a que se practiquen. Añade *“que si el comisionado le dio trámite a la oposición, como tenía que ser, porque por la inmediación concluyó que se cumplía con los presupuestos de haber prueba sumaria y principios de buena fe en la posesión, se trata de una decisión que la institución Juzgado la debe respetar y proceder el comitente a dar curso al debate, luego del cual sí puede opinar o decidir que se trata de una oposición improcedente”*.

## II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En la Litis aquí suscitada, se observa que la **oposición** a la diligencia que tenía por objeto practicar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50C-1867000, fue ejercida por el señor Rubén Darío Flórez a través de apoderado judicial, y que la razón para oponerse radicó en el hecho de denominarse poseedor de aquel inmueble aportando a la diligencia de manera sumaria sendos elementos probatorios.

Respecto a qué personas pueden oponerse a un secuestro, el numeral 2º del artículo 309 del C.G.P. prescribe que dicha facultad la preside “... *la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...*”.

En el caso concreto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el auto que se recurre esta debidamente sustentado en la ley que rige el tópico, ciertamente el inicio de la aprehensión material y/o tenencia que alega el opositor deviene del demandado en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado el 7 de diciembre de 2016 suscrito entre Darío Arturo Beltrán Ortiz (*p. vendedor*) y Rubén Darío Flórez Puerta (*p. comprador*), por lo cual los efectos de la sentencia le son aplicables, en virtud de lo preceptuado en los artículos 309 y 596 del CGP, por lo que no basta sólo con tener el bien inmueble en su poder para dar trámite a la oposición.

Al respecto, resulta necesario indicar que la oposición al secuestro fue presentada por el apoderado del opositor, y no obstante habersele dado trámite por el juzgado comisionado, este Juzgado resolvió rechazar la misma con fundamento en el artículo 309 *ibídem*, indicándose que la oposición no puede

ser presentada por persona sobre la cual la sentencia produzca efectos, como ocurre en el caso bajo estudio.

Valga destacar que el hecho que el opositor funga como promitente comprador, con el mero hecho de suscribir un contrato de promesa de compraventa, se está reconociendo dominio ajeno por parte del promitente vendedor, en este caso del demandado, Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha preceptuado lo siguiente: *“la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión”*<sup>1</sup>.

Así las cosas, al tornarse improcedente la oposición, no encuentra razón valedera este Juzgado para que se revoque la decisión tomada en el auto de fecha 29 de agosto de 2023, por lo que no se repondrá el mismo.

Con relación al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del Artículo 321 del C.G. del P., que a la luz reza: *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.”*

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho, **Resuelve:**

**Primero:** NO REPONER el auto adiado 29 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la oposición a la diligencia de secuestro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

---

<sup>1</sup> Sentencia 11001 de 2010 (M.P. William Namén Vargas)

**Tercero:** Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**

**JUEZ**

**-2-**